

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEONARDO SOLANO JACOBO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00376-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*«**CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagarla al demandante señor LEONARDO SOLANO JACOBO, la suma de **\$2.557.418,93**, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 14 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de la misma anualidad, previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia».*

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*«**CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, desde el 14 de enero de 2017, de acuerdo con lo explicado en la sentencia».*

TERCERO. CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy catorce (14) de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana María Vásquez Bedoya', written over a horizontal line.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00376-01
Demandante:	Leonardo Solano Jacobo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Solano Jacobo presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin que: **i)** se declare y condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de octubre de 2013, data en que se estructuró la minusvalía, junto con las mesadas adicionales hasta el 4 de febrero de 2014 y del 12 de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2017; **ii)** reconozca la indexación de las sumas a reconocer junto con los intereses moratorios conforme al

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; **iii)** condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones relató que, realizó cotizaciones al riesgo de invalidez, vejez y muerte un total de 985,29 semanas durante toda su vida laboral.

Aseveró que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6771 del 8 de julio de 2016 determinó una pérdida de la capacidad laboral del 56,98% y una fecha de estructuración del 24 de octubre 2013.

Así mismo, indicó que mediante oficio del 20 de abril de 2015 Colpensiones certificó que le había cancelado incapacidades de la siguiente manera:

- Del 8 al 27 de agosto de 2014.
- Del 29 de agosto al 27 de septiembre de 2014.
- Del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2014.
- Del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2014.
- Del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2014.

Exhibió que, conforme lo expuesto el 26 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual inicialmente fue reconocida mediante resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de la misma anualidad, con un disfrute desde el 28 de diciembre de 2014, no obstante, por auto APSUB11 del 7 de marzo de 2017 se le requirió con el fin que autorizara la revocatoria de la resolución mencionada.

Aceptó que, el 14 de marzo de 2017 autorizó la revocatoria de la resolución enunciada en el párrafo que antecede, en consecuencia, se profirió la resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017 por la cual Colpensiones reformó parcialmente y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 1º de mayo de 2017.

De lo acontecido, para el 4 de mayo de 2017 presentó recurso de apelación contra la resolución SUB 33825 del 17 de abril del mismo año, sin embargo, fue despachado desfavorablemente mediante resolución SUB 108044 del 28 de junio hogaño.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, dio cumplimiento al reconocimiento de la pensión

de invalidez, como se advirtió en las resoluciones GNR 384965 de 2016 y SUB 33825 de 2017.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: «Inexistencia del derecho reclamado», «Cobro de lo no debido», «No hay lugar al cobro de intereses moratorios», «No hay lugar a indexación», «Prescripción» y, «Declaratoria de otras excepciones».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 22 de mayo de 2018, resolvió:

“1. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de **NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN**, la cual resulta fundada.

2. CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagarla al demandante señor **LEONARDO SOLANO JACOBO**, la suma de **\$23.655.133**, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 4 de febrero de 2014, y desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 31 de abril de 2017, previo descuento del 12% para el **ADRES**, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

3. CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, desde el 26 de agosto de 2016, de acuerdo con lo explicado en la sentencia.

4. CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas a la demandada en favor del actor.

5. CONSULTAR la presente sentencia por haber resultado vencida **COLPENSIONES**”.

Como sustento de su decisión, indicó que, no hubo oposición de la demandada sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues la discusión radicó en determinar la fecha en que efectivamente se disfruta.

Para sustentar lo anterior, afirmó que, a folio 14 existió certificado de incapacidades expedido por Cafesalud, del cual se evidenció que el demandante le han otorgado incapacidades desde el 5 de febrero de 2014 al 7 de mayo de 2016.

De otra parte, expresó que la data de estructuración de la minusvalía del demandante fue desde el 24 de octubre de 2013, no obstante, afirmó lo siguiente:

- Entre la mencionada fecha hasta el 4 de febrero de 2014 no se canceló el auxilio por incapacidad.
- El 12 de diciembre de 2014 fue el último auxilio por incapacidad reconocido por Colpensiones.
- Hasta el 31 de abril de 2017 no se acreditó alguna otra incapacidad pagada.

Por lo anterior, tuvo que el señor Solano Jacobo adquirió el derecho el día que se estructuró la invalidez y al haberse reconocido subsidio de incapacidad se le garantizó el mínimo vital, por lo que mal haría en aceptar el reconocimiento como lo hizo la demandada.

Respecto de la excepción de prescripción sostuvo que, se tendrá en cuenta desde cuando efectivamente se haya conocido el estado de invalidez y el momento en que se hubiese presentado la solicitud de reconocimiento y pago, lo cual para el caso de marras no aconteció, toda vez que, la demanda se presentó dentro del término trienal.

Para finalizar, respecto de los intereses moratorios indicó que estos eran procedentes en atención a la negativa por parte de la demandada del reconocimiento de la pensión de invalidez desde el momento en que lo solicitó.

RECURSO DE APELACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** inconforme con lo decidido, expresó que, existió certificado de incapacidad emitido por la EPS Cafesalud en la cual se constató que dicha entidad realizó el pago del subsidio de incapacidad hasta el 13 de enero de 2017, por lo tanto, no había certeza de la última data que se sufragó el auxilio.

Consecuencia de lo anterior, afirmó que, por parte del actor no se desvirtuó haber dejado de recibir el subsidio de incapacidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El **Demandante** expresó que, el fallo de primera instancia estaba ajustado en derecho, teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que realizó cotizaciones para riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 985,29 semanas. Aunado a lo anterior la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6771 del 8 de julio de 2016 determinó una pérdida de la capacidad laboral del 56,98% con fecha de estructuración del 24 de octubre de 2013 y un origen común.

Dijo que, en virtud de lo anterior cumplió con el requisito de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, razón por la cual tiene derecho a lo pretendido con la presente demanda y se debía tener en cuenta las sentencias SL4299 de 2022 y SL1562 de 2019.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pesar de estar debidamente notificada decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que suscita la atención de la Sala, gravita en resolver si es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez por el no pago de las mesadas pensionales desde (la fecha de estructuración de la invalidez) y hasta el 4 de febrero de 2014 y del 12 de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2017 que le correspondía al señor Leonardo Solano Jacobo. De ser así, habrá de verificarse la cuantía de las mesadas adeudadas, si hay lugar a ordenar la indexación y el pago de intereses moratorios. Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- Mediante dictamen No. 6771 del 19 de mayo de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calificó al señor Solano Jacobo con una

pérdida de la capacidad laboral del 56,98% y una estructuración desde el 24 de octubre de 2013. (f. 8 a 12).

- En virtud de lo anterior, el 26 de agosto de 2016 el afiliado en comento reclamó a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición a la que accedió la entidad a través de la resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de 2016, a partir del 28 de septiembre de 2014 en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. (f. 34 a 36).
- Por auto APSUB 11 del 7 de marzo de 2017 Colpensiones requirió al demandante para que allegara documento donde autorizara la revocatoria parcial en cuanto a la fecha de efectividad de la resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de 2016. (f. 37 a 39).
- Autorizado lo anterior, mediante resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017 Colpensiones revocó de forma parcial la resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de 2016 y reconoció la pensión de invalidez desde el 1 de mayo de 2017. (f. 43 a 47).
- La anterior decisión fue objeto de apelación, no obstante, por resolución SUB 108044 del 28 de junio de 2017 resolvió confirmar lo decidido en la resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017. (f. 59 a 63).
- Certificado expedido por parte de Cafesalud EPS, en el cual se discrimina las incapacidades reconocidas y pagadas al demandante evidenciándose que la última debidamente cancelada correspondió al 13 de enero de 2017. (Documento inserto en el expediente administrativo de nombre GEN-ANX-CI-2017_4474933-20170504032201, páginas 1 a 3).

Del retroactivo de la pensión de invalidez

De las pruebas relacionadas, se puede evidenciar que el señor Leonardo Solano Jacobo se encuentra pensionado por invalidez desde el 1º de mayo de 2017, fecha en la que Colpensiones a través de la resolución SUB 33825 del 17 de abril de la misma anualidad le otorgó dicha prestación.

No obstante, el problema que atañe a la Sala es la fecha del reconocimiento del derecho, habida consideración que, el fondo de pensiones afirma que, al no existir constancia del pago de subsidio de incapacidad, no era válido que el beneficiario

percibiera dos emolumentos por la misma contingencia, contrario dice el interesado, que es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, en consecuencia, se le debe pagar el retroactivo pensional desde esa data.

Al respecto, tenemos que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 consagra que la pensión de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, precepto que debe ser armonizado inciso 1 del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al particular por autorización del inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que cuando a un afiliado le estén pagando incapacidades laborales temporales, **el disfrute de la pensión de invalidez iniciará una vez cese el pago de ese subsidio.**

Sobre esta temática, es procedente traer a colación la sentencia SL5170 de 2021 y SL1562 de 2019, mediante la cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando precisó su doctrina, en el sentido de **«señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificad y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios»**. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Colofón con lo expuesto, emerge desacertada la argumentación realizada por el A quo en punto del tópico de la determinación del momento en que se causó el retroactivo de la pensión de invalidez, pues la incompatibilidad aparejada en la normativa en cita radica en que no se puede comenzar a percibir la mesada pensional por invalidez mientras se esté recibiendo auxilio o subsidio por incapacidad, implicando ello que debe mediar el pago efectivo de este emolumento, horizonte hacia donde apunta este supuesto legal, a fin de evitar la cancelación de 2 prestaciones que cubren la misma contingencia. Lo relevante del reconocimiento pensional es la verificación sobre el pago efectivo de la incapacidad, y no simplemente la emisión del certificado médico que habilita el derecho a esta.

De otro lado, el certificado inserto en el expediente administrativo de nombre GEN-ANX-CI-2017_4474933-20170504032201 proferido por Cafesalud EPS sostiene que las incapacidades a pagar fueron sufragadas desde febrero de 2014 hasta el 13 de enero de 2017, lo que significó que, la decisión tomada por el A quo fuera errónea al determinar que el señor Solano Jacobo percibía subsidio por incapacidad, razón por la cual mal podía

interpretarse que la pensión de invalidez tenía que ser reconocida desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 4 de febrero de 2014 y desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017.

En consecuencia, le asiste parcialmente la razón a la parte demandada en haber determinado que al demandante se le reconocieron incapacidades hasta el 13 de enero de 2017, por lo tanto, es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez hasta el 30 de abril de la misma anualidad, pues a partir del 1º mayo ya disfrutaba de la prestación deprecada.

El monto de la mesada pensional conforme lo expresado en la resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017 será del salario mínimo legal mensual vigente para la época.

Seguidamente, por parte de esta Corporación se procedió a calcular el retroactivo adeudado desde el 14 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, arrojando la suma de **\$2.557.418,93**, cantidad inferior a la reconocido por el *A quo* en sentencia del 22 de mayo de 2018; al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará el numeral segundo la parte resolutive.

Se autoriza que se efectúe los descuentos por salud del 12% con destino a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

RETROACTIVO PENSIÓN LEONARDO SOLANO JACOBO				
DESDE	HASTA	NÚMERO MESADA	MESADA PENSIONAL	TOTAL
14/01/2017	30/04/2017	3,46	\$ 737.717,00	\$ 2.557.418,93
TOTAL RETROACTIVO				\$2.557.418,93

De la prescripción

Frente a la excepción de prescripción, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una regla de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, **la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.**

Al tratarse de una pensión de invalidez, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5703 de 2015, estableció que el término para solicitar la pensión de

invalidez empieza a contar desde la fecha del dictamen final sobre la pérdida de capacidad laboral; lo cual para el caso fue el 19 de mayo de 2016, fecha en la que se conoció el mentado dictamen, la reclamación ante Colpensiones se presentó el 26 de agosto de la misma anualidad, conllevando a que inicialmente por resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de 2016 se le reconociera la prestación, por lo tanto, hasta allí no había transcurrido el periodo en el cual se superar el trienio establecido, en consecuencia, no hubo prosperidad a la exceptiva de prescripción.

De la incompatibilidad entre la indexación e intereses moratorios

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9316 de 2016, expresó que:

“(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.

En igual sentido, la sentencia SL2876 del 2022, sobre el particular precisó:

“Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros”.

De lo anteriormente expuesto, lo pretendido en el libelo de la demanda correspondió a que se accediera a la indexación del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en cita tuvo que estos requerimientos no eran compatibles.

En consecuencia, al ser más beneficioso para la parte demandante se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios que el simple pago de la indexación, se

procederá a su estudio teniendo como precedente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL9316 de 2016 y SL3130 de 2020.

Frente al reconocimiento y pago debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispuso que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicho precepto, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de invalidez, Colpensiones contaba con 4 meses de gracia, en tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 26 de agosto de 2016, la demandada tuvo hasta el 26 de diciembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución GNR 384965 del 20 de diciembre de 2016, se expresó que el disfrute correspondía desde el 28 de septiembre de 2014, esta determinación luego fue revocada parcialmente por la resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017 al determinar que no había certeza del pago del último auxilio de incapacidad al señor Solano Jacobo.

No obstante, como se explicó en los párrafos que anteceden según el certificado inserto en el expediente administrativo de nombre GEN-ANX-CI-2017_4474933-20170504032201 proferido por Cafesalud EPS se demostró al demandante le hicieron el pago respectivo por incapacidades hasta el 13 de enero de 2017.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento de las mesadas adeudadas al demandante entre el 14 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de la misma anualidad, a las cuales le asistía derecho desde la primera reclamación, pues incluso en el acto administrativo de reconocimiento, la entidad coligió que la consolidación del derecho prestacional de la actora venía desde el 24 de octubre de 2013, configurándose entonces, la mora en el otorgamiento de la prestación desde cuando debió concederse la misma, asistiéndole derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de enero de 2017, día siguiente al último pago efectivamente realizado al señor Solano Jacobo por concepto

de incapacidades, hasta el momento en que la entidad concurra a pagar las mesadas adeudadas.

En conclusión, también se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se causaran desde el 14 de enero de 2017.

Se confirmará los numerales primero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

«CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarla al demandante señor LEONARDO SOLANO JACOBO, la suma de \$2.557.418,93, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, desde el 14 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de la misma anualidad, previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia».

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

«CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas

adeudadas, desde el 14 de enero de 2017, de acuerdo con lo explicado en la sentencia».

TERCERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc927982b41eb02806b9bfb2ac5081094e6667d6ed7e680f15a2e1f798940d5**

Documento generado en 08/02/2024 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>